



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00054**
Demandante: JOSE LEODAN GUANGA DIAZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO EEBP S.A.
E.S.P.

Mocoa, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, por medio de su apoderado judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo, correspondiendo verificar si cumple lo ordenado por el Despacho.

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 6º del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, y en vista de que se encuentra acreditado en la demanda que la parte actora remitió al extremo pasivo copia de la subsanación de la demanda de acuerdo al cumplimiento allegado del requerimiento previo según el auto interlocutorio No. 0281 del 01 de julio de 2022, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Con respecto, a la nueva presentación del documento subsanado de la petición de amparo de pobreza, según el artículo 152 del Código General del Proceso establece normativamente que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

Y en concordancia del artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual exige que

“las actuaciones de lo particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Asimismo, la jurisprudencia y en especial el auto del Consejo de Estado 27432 del 16 de junio de 2005, sostiene que la única concesión a tener en cuenta por el Juez para declarar la procedencia es que el demandante lo manifieste, bajo la gravedad del juramento.

Por lo anteriormente señalado y dado que la solicitud de amparo de pobreza en el caso que nos ocupa fue subsanada formalmente y presentada nuevamente por el apoderado del señor JOSE LEODAN GUANGA DIAZ; el Despacho encuentra que está ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución se procede a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por JOSE LEODAN GUANGA DIAZ frente a la EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO EEBP S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante, señor JOSE LEODAN GUANGA DIAZ, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 24 del 11 de julio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490d3a34e147a2414d117278c9a3823fa03d94f44f175ec0ce1a09e83f605075

Documento generado en 08/07/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>